



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 1
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico
Un número suelto..... 1 PTA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares 9 Rtas. franco de porte.

2.ª SECCION.

Gobierno y Capitanía general de Filipinas.

En este día he verificado la entrega del Gobierno Capitanía general de estas Islas y demas cargos anexos, que desempeñaba interinamente, al Escmo. Sr. Teniente general D. Rafael de Echagüe, cumpliendo lo mandado por S. M. en Real Decreto de 3 de Febrero próximo pasado que se comunicó á V. con fecha 29 de Marzo siguiente.

Lo participo á V. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Manila 9 de Julio de 1862.—SALVADOR VALDES.

Circular.

En este día he tomado posesion del Gobierno Capitanía general de estas Islas y demas cargos anexos que S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) se ha dignado conferirme por Real Decreto de 3 de Febrero próximo anterior.

Lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Manila 9 de Julio de 1862.—RAFAEL DE ECHAGÜE.

FILIPINOS.

Acabo de tomar posesion del alto cargo que me ha confiado la munificencia de S. M. la Reina (q. D. g.), experimentando la mas pura satisfacion, al verme llamado á dirigir una de las mas leales y tranquilas provincias de la monarquía española.

Conozco la vasta importancia de este mando; comprendo los altos deberes que impone, y sabré llenarlos de una manera tan rigida cual cumple á las aspiraciones de mi conciencia.

Seguiré con perseverancia la marcha político-administrativa trazada por mi digno antecesor, y en su virtud, daré impulso el mas enérgico, al comercio, á la agricultura é industria, y por último, admitiré toda reforma ilustrada, producto del tiempo, del estudio y de las circunstancias.

Una de las bases constitutivas de mi gobierno, será la publicidad de todos los actos y negocios que por su índole la permitan, aceptando para los usos convenientes, el eco de la opinion, pero de aquella opinion pública juiciosa é hija de la esperiencia, del saber y del patriotismo.

Este sistema de administrar que propende á la discusion razonada de los negocios y acepta las opiniones y proyectos sensatos, cualquiera que sea su origen, es de un éxito seguro, y mas, cuando el que gobierna, reune á la completa conciencia de sus deberes, la mas decidida y perseverante voluntad, elemento necesario del gran principio de autoridad, bajo cuyo amparo y sombra viven y se desarrollan todos los derechos é intereses sociales.

De aquí el estar siempre preparado para oír á cuantos se me acerquen con algun pensamiento benéfico á los intereses del país, sin escepcion de clases ni personas.

De aquí el admitir con gusto á los que se consideren agraviados, para hacerles cumplida justicia, por los medios establecidos por las leyes.

Y de aquí, por último, el severo rigorismo que desplegaré contra la inmoralidad, cualquiera que sea su disfraz y el punto donde se cobije, mediante á el profundo convencimiento que abrigo, de ser el verdadero azote que mata el porvenir, desarrollo y felicidad de los pueblos.

Amante siempre de la verdad y la franqueza, manifiesto á mis administrados con la sencillez de soldado y sin la menor pretension, mi invariable marcha oficial y sistema de gobierno.

Así nadie podrá dudar.

Los hombres de bien me tendrán á todas horas á su lado: los que se estravién, sentirán de seguro el rigor de mi autoridad, que sabrá vigilarlos incansablemente, hasta el momento critico de la accion de los tribunales.

Y finalmente, mi autoridad vivirá en todas partes para prestar apoyo y eficaz cooperacion á cualquier proyecto útil y benéfico.

FILIPINOS.

Ved aquí mi sencillo, pero consecuente programa de gobierno.

Cumple á mis deberes esponerlo con esta claridad.

Manila 9 de Julio de 1862.—RAFAEL ECHAGÜE.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 9 de Julio de 1862.

Debiendo verificar su entrada en esta Plaza en el día de hoy el Escmo. Sr. Capitan general electo don Rafael Echagüe y entregado del mando de estas Islas, ha dispuesto el Escmo. Sr. Capitan general interino que tenga lugar lo que se previno en el órden general del día 29 del mes último, á cuyo efecto las tropas se hallarán en formacion á las ocho de la mañana, debiendo salir de los cuarteles con la anticipacion suficiente.—Tambien se ha servido disponer S. E. que mande la linea el Coronel Gefe de la 3.ª media Brigada D. Gabriel de Llamas.—Lo que de órden de S. E. se publica en la general de hoy para conocimiento del Ejército.—El Coronel Gefe de E. M. I.—Juan Burriel.

Adicion á la órden general de este día.

Artículo 1.º Habiendo tomado el mando en el día de hoy del Gobierno y Capitanía general de este Archipiélago el Escmo. Sr. Teniente general D. Rafael Echagüe, nombrado por Real decreto de 3 de Febrero del presente año, ha dispuesto cese desde luego en dicho cargo el Escmo. Sr. 2.º Cabo Mariscal de Campo D. Salvador Valdés, Gobernador militar de esta Plaza, que lo desempeñaba interinamente, el cual se entregará de los destinos últimamente expresados á la vez que de la Subinspeccion general de los cuerpos de infantería y caballería de este Ejército.

Art. 2.º El Escmo. Sr. Capitan general se ha servido dirigir al Ejército la alocucion siguiente:—SOLDADOS:—Nombrado por la magnánima bondad de S. M. la Reina (q. D. g.) Capitan general de estas Islas Filipinas y habiendo tomado posesion en el día de hoy de este cargo, cumple á mi deber manifestaros la gran satisfacion que experimento en ello y el noble orgullo que siento al encontrarme á vuestro frente.—Los nuevos laureles con que, en union de las tropas de mar, habeis adornado el Pendon de Castilla con los gloriosos hechos de armas del Sur de este Archipiélago y Cochinchina ocurridos recientemente, han probado una vez mas á vuestros compañeros del Ejército de la Península y del de América, cuales son las prendas milita-

res y como habeis seguido la senda que os trazó el dignísimo y esclarecido general que me ha precedido en este alto puesto, y no dudo que continuareis con los sanos y rectos principios que os ha inculcado y que si se presenta la ocasion, conoceré por mí mismo vuestro valimiento.—Seguid como hasta aquí, dando pruebas de vuestra disciplina, valor y abnegacion en las rudas campañas que bajo este clima abrasador haceis á hordas de salvajes sin religion ni civilizacion, y contad con que me uniré con vosotros la franqueza del buen soldado y el carácter benéfico de un padre que veará por vuestro bienestar.—Soldados ¡viva la Reina! vuestro General Echagüe.

Art. 3.º Se reconocerán por Ayudantes de Campo del Escmo. Sr. Capitan general, al Coronel graduado Teniente Coronel de infantería D. José Echavarría y al Capitan de caballería D. Francisco de la Canal.—Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento del Ejército.—El Coronel Gefe de E. M. interino, Juan Burriel.

Orden de la Plaza del 9 al 10 de Julio de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Comandante graduado Capitan D. Narciso Fuentes.—Para San Gabriel. El Comandante D. Francisco Torrontegui.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 9. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 8. Vigilancia de compra, núm. 9. Oficinas de patrullas, núm. 5. Sargento para el paseo de los enfermos, Batallon de Artillería.

De órden de S. E.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

ANUNCIOS OFICIALES.

Inspeccion general de Labores de las Fábricas de Tabacos

El día veintiuno del actual á las doce en punto de su mañana celebrará concierto esta Inspeccion general para contratar la construccion de ocho cuchillas de acero para la máquina de cortar papel existente en la fábrica de cigarrillos, bajo el tipo de veinte pesos en cantidad descendente y con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en el negociado de partes de esta Dependencia.

Manila 7 de Julio de 1862. — A. Brabo. 2

Ordenacion de Marina del Apostadero de Filipinas.

Se saca nuevamente á licitacion pública la venta de 15 carabaos en la cantidad de \$ 180; en el concepto de que las proposiciones deberán entenderse en progresion ascendente al tipo marcado.

El remate tendrá lugar en este puerto calle de Nabaliches núm. 35, casa que ocupa la ordenacion del Apostadero.

Cavite 7 de Julio de 1862.—Federico Martinez. 2

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

- 853 D. Francisco Mendez Vigo... Madrid.
- 854 » José Perez Madrid..... Ronda.
- 855 » Damian Sala..... Vich.
- 856 » José Villaseca..... Zaragoza.
- 857 » Juan Perez Cabrero..... Valencia.
- 858 » Tomás Sanchez de Luna. Córdoba.
- 859 D.ª Ricarda Rodriguez..... Alia-Cáceres.
- 860 » Carmen Planas..... Barcelona.
- 861 Fr. Antonio Martin..... Roma.
- 862 D. Basilio Lisola..... Hong kong.

Manila 8 de Julio de 1862.—El Administrador general, Sebastian de Hozanus. 3

Administración de Rentas Unidas de Visayas.

Creada por Superior decreto de 20 de Enero último una plaza de tonelero para el servicio de la Administración de Rentas Unidas de Visayas dotada con el sueldo anual de ciento ochenta pesos y con obligación de desempeñar desde luego su cometido en el fiato de Bohol sin perjuicio de hacerlo en su día en los almacenes de la capital ó donde lo reclame el mejor servicio de la Renta; los aspirantes á dicha plaza remitirán sus solicitudes á la citada Administración en el término de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la inteligencia de que á ellas ha de acompañarse un justificante de aptitud para el desempeño de dicha plaza. Cebú 6 de Junio de 1862.—Santiago. 2

Secretaría de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Zambales, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatrocientos cinco pesos en el trienio y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á las diez de la mañana del día 8 de Agosto próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello 3. , en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 8 de Julio de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Zambales, aprobado en 21 de Noviembre de 1861 por la Junta Directiva de Administracion Local.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la misma provincia, bajo el tipo de cuatrocientos cinco pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administración Depositaria de provincia respectivamente, de la cantidad de ochenta pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de la Real instruccion aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor, á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de una anualidad del arriendo á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias el Gefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su

favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo: que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrán siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudó y por tercios de año anticipalos. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser respuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Esmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa; la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12. Se prohibe la matanza de hembras, excepto las reconocidas como estériles.

13. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guia ó certificacion del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con expresion de marcas, y las que se presentasen sin este requisito serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño; y no compareciendo quien las reclame, serán declaradas de comiso.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero, por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales: debiendo estar sujeto, en lo relativo á carabaos, á lo que expresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. Don José Basco y Vargas, en 29 de Octubre de 1782, que se copian á continuacion, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia, crean convenientes imponer, atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoria de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11.

Se prohibe absolutamente la matanza de carabaos, aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el dia de la

publicacion de este Bando, y consiguientemente se prohibe tambien el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa ó de cualquiera otra suerte, á escepcion de frescas, en los casos que se dirán despues.

ARTICULO 12.

Para quitar el efugio con que algunos intentarían encubrir su inobediencia ó robo, diciendo que la res muerta era de monte, se prohibe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses, cinarrones ó remontados, de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercibimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados, y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare, frescas ó saladas ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ARTICULO 13.

A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos, no los pierdan, se les permitirán matarlos para aprovechar la carne; pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiendo licencia, que dará dicho Alcalde, por escrito, con expresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo, y no solo él, sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará, al respaldo de la licencia, que la res muerta corresponde á las señas que ella expresa, y la carne que resulte no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningun otro á quien este la dió á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningun pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa, ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviere, ya sea el dueño de la res muerta con licencia, ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ARTICULO 14.

Se prohibe estraer en las embarcaciones que salgan de estas islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible, hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil, que es la base fundamental de la agricultura en este país.

ARTICULO 18.

Quando se aprendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa, ó en tasajo, ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemen, luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ú oscurecer delitos de esta clase.

ARTICULO 21.

Los que matasen algun carabao suyo propio sea macho ó hembra, grande ó pequeño, sin la competente licencia por escrito, según queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirán la pena que corresponda, según los casos y circunstancias, así como los que habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, lo conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ARTICULO 22.

Al que denunciare á la justicia algun ladron de carabao, ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública, á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, según queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado; á cuyo fin y para las demas costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificacion á costa del culpado, se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta dias, desde la publicacion de este bando.

17. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

18. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos, para el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente: Un peso y el cuero por cada res de carabao, seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista, como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinte y cuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así les conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos, para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los Tribunales contencioso-administrativos.—Manila 29 de Enero de 1862.—El Director, *Vicente Boltri*.—Es copia, *Jaime Pujades*. 2

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de dos mil ciento setenta pesos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio número 29, á horas diez de la mañana, del día 28 de Julio próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente, estendida en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 28 de Junio de 1862. *Jaime Pujades*.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.
Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 3 de Enero de 1862.

1. Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de Albay, bajo el tipo de dos mil ciento setenta pesos en el año ó sean seis mil quinientos diez pesos en el trienio.

2. Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion depositaria de provincia respectivamente, de la cantidad de setecientos pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3. Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4. Con arreglo al artículo octavo de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tendian á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del estado.

5. Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

6. El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un del arriendo á satisfacion de la Direccion de la Administracion Local cuando se constituya en Manila ó del gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por los Sres. Asesor general de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias el Gefe de ellas cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla ni las de caña y nipa.

7. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este formara parte de la fianza.

9. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses; y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa. La segunda falta deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12. Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes destinados al efecto por el gefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan exentas de pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas y las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el paraje en que se hallen situados á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á corporaciones ó cofradías.

15. Será de su obligacion tener siempre los mercados terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16. El mercado se tendrá en los dias de costumbre en cada pueblo sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren á los mismos aun cuando no sean dias de mercado.

17. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el gefe de la provincia: toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese, pero entendiéndose que la administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular, y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público, que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal, lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

Manila 31 de Marzo de 1862.—El Director, *Vicente Boltri*.

Condiciones especiales de este contrato.

Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesarias sacar serán de cuenta del rematante.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Albay, por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la *Gaceta*, y proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de setecientos pesos.

Fecha y firma.—Es copia, *Jaime Pujades*. 0

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas de Manila.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 28 de Julio próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de mil cuatrocientos cuarenta pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda, sita en la calle de David núm. 4. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en papel del sello 3., marcándose la cantidad en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 18 de Junio de 1862.—*Francisco Rogent*. 2

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

A consecuencia de comunicacion de la Administracion general de Rentas Estancadas recibida en esta oficina de mi cargo fecha siete del actual, la subasta anunciada en la *Gaceta* núm. 129 correspondiente al domingo seis del presente mes relativo al arriendo del juego de

gallos de la provincia de Ilocos Sur, se suspende su celebracion en cumplimiento de lo mandado en el citado oficio.

Lo que se avisa al público para su conocimiento y efectos consiguientes. Manila 8 de Julio de 1862.—Francisco Rogent. 3

Secretaria de la Junta Subalterna de Reales Almonedas DE LAS ISLAS VISAYAS.

Por decreto del Sr. Gobernador Intendente general de las espresadas islas, se avisa al público que el día treinta de Julio próximo, á las doce de su mañana ante la espresada Junta que se reunirá en la Casa-Administracion de Hacienda pública de esta provincia, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos del distrito de Iloilo, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil doscientos setenta pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha están de manifiesto en la Escribania de Hacienda, sita en la calle de David núm. 4. Los que gusten prestar este servicio las presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en el día, hora y lugar arriba designados marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles. Manila 16 de Junio de 1862.—Francisco Rogent. 0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Juzgado de Hacienda de Manila, se anuncia al público que el día veinte y dos del actual á las diez en punto de su mañana, se sacará á subasta en la escribania del que suscribe, situada en la calle de David núm. 4, los efectos siguientes:

Table with 2 columns: Description of books and documents, and Price in Pesos and Rs. Includes titles like 'Historia de peuples de Italia', 'Teoría de las penas', 'Vida de Fenelon', etc.

Los que quieran mostrarse licitadores de alguno ó algunos de ellos, podrán concurrir en el día, hora y lugar arriba designados. Escribania de Hacienda de Manila 8 de Julio de 1862.—Francisco Rogent. 3

En virtud de providencia recaída en los autos de concurso de la testamentaria de D. Juan Bautista Marcada, se cita llama y emplaza á los acreedores de dicha testamentaria, para que concurran el día 29 del actual á las doce en punto de su mañana, en el despacho de dicho Juzgado, situado en la calle de Joló núm. 34 para reunirse en Junta y proceder al nombramiento de nuevo síndico Administrador y depositario de los bienes de dicho concurso, en atencion á que el nombrado en la última Junta no ha admitido el cargo. Escribania de Hacienda de Manila 8 de Julio de 1862.—Francisco Rogent. 3

Don Joaquín de Insausti Laso de la Vega, alcalde mayor tercero de esta provincia de Manila etc. etc. Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Vicente Sampito San Juan (n) Cabog, natural y vecino del pueblo y cabecera del distrito de Morong, para que dentro del término de treinta días contados desde esta fecha se presente en este alcaidía mayor á contestar á los cargos que contra el mismo resulta de la causa núm. 1619 que estoy instruyendo sobre heridas á José Aragón; que en hacerlo así se le oirá con arreglo á derecho y de lo contrario seguiré la causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que hubiere lugar. Y para que llegue á noticia del mismo se fija el presente. Dado en Manila á 5 de Julio de 1862.—Joaquín de Insausti.—Por mandado de S. Sria., Mariano Saló. 0

Don Francisco Luis de Vallejo, Alcalde mayor 2.º de la provincia de Manila, etc. Por el presente cito, llamo y emplazo á Eduardo Landayan, natural de Guiguinto, provincia de Bulacan, de estado casado, labrador, de treinta y nueve años de edad, para que se presente en este Juzgado ó en las cárceles públicas de la provincia en el término de treinta días á

defenderse en la causa núm. 1341 que contra él mismo y otros se sigue por fuga, pues de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las sucesivas diligencias con los estrados del tribunal. Dado en Manila á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco Luis Vallejo.—Por mandado de S. S., Nicolás Avila. 2

Por disposicion del Sr. Alcalde Mayor 2.º de esta provincia en los autos sobre division y particion de los bienes de D. Gregorio Garcia se saca a subasta pública una casa de tabla caña y nipa, cita en el arabal de Binondo, barrio de San Sebastian, lindante con la de Pedro Riber, otro de Bárbara Castillo, con la de D. Pablo Marcelo Alvarillo y con la de D. Estevan Ramos, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento cincuenta pesos. El acto tendrá lugar en los estrados del Juzgado calle de San Jacinto, en los dias 17, 18 y 19 del viniente Julio: en los dos primeros se admitirán proposicion en el último se rematará á favor de quien le hiciese mas ventajosa. Binondo y Junio 27 de 1862.—Nicolás Avila. 2

7.ª SECCION.

Distrito de Cebú.

Novedades desde el dia 25 de Mayo al de la fecha. Salud pública.—Continúa la enfermedad de viruelas en la ciudad y pueblos de San Nicolás y Taburan, habiendo vuelto á aparecer tambien en el de Bantayan. De las personas atacadas en la ciudad han fallecido algunos. Cosechas.—Por la escasez de lluvias que se advierte se encuentran la de varios pueblos de muy mal aspecto, principalmente los de los de las islas de Bohol. En los demas pueblos se presentan regulares. Obras públicas.—Continúan trabajando con actividad las señaladas á los polistas. Precios corrientes de los frutos. Abaca, 3 ps. plico; balate, 8 ps. id.; azúcar, 1 peso 3 rs. 10 ctos. id.; algodón, 25 ps. id.; café, 6 ps. 2 rs. cavan; maíz, 7 rs. id.; arroz 2 ps. 4 rs. id.; cacao, 31 ps. 2 rs. id.; aceite, 2 ps. 4 rs. tinaja cera, 61 ps. quintal; brea, 1 real chinanta; mongos, 1 real ganta; ca rey, 4 ps. 4 rs. cate; cocos, 6 ps. 2 rs. millar; berucos, 1 real ciento. Movimiento marítimo del puerto de Cebú.

BUQUES ENTRADOS.

Dia 25 de Mayo. Manila, bergantín-goleta Precioso, en lastre. Idem 26 de idem. De Manila, bergantín-goleta Matilde, en lastre. De Argao, bergantín Petrona, con tabaco de Real Hacienda. Idem 28 de idem. De arribada, bergantín-goleta Joaquina, con efectos del país. Goleta de guerra Carmen, de la mar. Idem 29 de idem. De arribada, bergantín-goleta Pilar, con efectos del país. De Misamis, id. id. Sta. Lucia, con id. id. Idem 30 de idem. De Leite, bergantín-goleta Sta. Niño, con efectos del país. De Butuan, id. id. Sta. Lucia, con id. id. De Camiguin, id. id. Agnos Felix, con id. id. De id., id. id. Madrilena, con id. id.

BUQUES SALIDOS.

Idem 26 de idem. Para Manila, bergantín-goleta Precioso, en lastre. Idem 27 de idem. Para Camiguin, bergantín-goleta Pilar, en lastre. Para id., id. id. Matilde, en id. Idem 28 de idem. Para Misamis, bergantín-goleta San José, en lastre. Idem 30 de idem. Para Manila, bergantín-goleta Lusitano, con efectos del país. Idem 31 de idem. Para Manila, bergantín Petrona, con tabaco de Real Hacienda. Para id., id. id. Madrilena, con efectos del país. Cebú 31 de Mayo de 1862.—José Diaz Quintana.

Quinto distrito P. y M. de Mindanao.

Novedades desde el dia 1.º al de la fecha. Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—En los pueblos mros inmediatos á este establecimiento acaban de cosecharse el arroz y café y principian la siembra del palay. Obras públicas.—En Pollok siguen los polistas reparando la calle de Isabel II y en Cottabato se continúa con adelanto el trazado para la poblacion, así como terraplenando y abrir pozos para el fuerte. El camarin que se halla en construccion está bastante adelantado. Precios corrientes en el establecimiento. Arroz, 2 ps. 50 cént. cavan; balate, 14 ps. plico; cacao, 28 pesos cavan; café, 8 ps. plico; cera, 65 ps. plico; carey, 6 ps. cate. Movimiento marítimo del puerto de Pollok.

BUQUES ENTRADOS.

Dia 6 de Mayo. Del rio grande, goleta Soledad. Idem 16 de idem. Del rio grande, goleta Soledad. Idem 17 de idem. De Zamboanga, vapor Reina de Castilla. Idem 21 de idem. De Davao, goleta de S. M. Constanca. Del rio grande, goleta Soledad, con tropa.

Idem 29 de idem. Del rio grande, goleta Soledad. BUQUES SALIDOS. Idem 8 de idem. Para el rio grande, goleta Soledad, con tropa. Idem 22 de idem. Para Zamboanga, vapor Reina de Castilla. Idem 23 de idem. Para Zamboanga, goleta de S. M. Constanca. Idem 26 de idem. Para el rio grande, goleta Soledad, con tropa. Idem 31 de idem. Para el rio grande, goleta Soledad. Pollok 31 de Mayo de 1862.—El Comandante Gobernador Interino, Fernando de Rojas.

Sesto distrito P. y M. de Mindanao.

Novedades desde el dia 12 de Mayo al de la fecha. Salud pública.—Sin novedad. Obras públicas.—Los polistas en número de seis hombres con de presidarios continúan concluyendo la casa tribunal. Los presidarios trabajan 9 en las obras de fortificacion 23 en la Marina 15 á las desmontes y reparos de las calzadas. Precios corrientes.—En el mercado de este pueblo se vende arroz blanco, á 3 pesos 12 céntimos cavan; el ordinario, á 2 pesos 75 céntimos idem; palay, 1 peso 25 céntimos idem; mongos, á 3 pesos 50 céntimos idem; cacao, 1 peso ganta; camote, 2 pesos 25 céntimos plico; bejuco partidos, 1 peso millar; nipa, 10 pesos idem. Movimiento marítimo del puerto de la Isabela.

BUQUES ENTRADOS.

Dia 22 de Mayo. De Zamboanga, vapor de guerra Valiente, con oficiales y tropa. Idem 27 de idem. De Zamboanga, vapor de guerra Constanca. Idem 31 de idem. De Pollok, vapor de guerra Castilla. BUQUES SALIDOS. Idem 22 de idem. Para Iloilo, barca hulandes, con carbon. Idem 23 de idem. Para Joló, vapor de guerra Valiente. Idem 31 de idem. Para Zamboanga, vapor de guerra Constanca. Isabela de Itatlan 31 de Mayo de 1862.—Cayetano Angulo.

Distrito del Principe.

Novedades desde el dia 3 al de la fecha. Salud pública.—Siguen presentándose varios casos de viruelas de carácter benigno. Cosechas.—Se ha terminado la trilla de la del palay, los sembreros de la segunda siembra de igual especie se presentan en buen estado y se preparan los terrenos para los trasplantes de aquellos. Obras públicas.—Los polistas de Baler se han ocupado desde el día nueve al quince, en la limpieza y mejoramiento del camino que dirige desde este punto al pueblo de Pantoangan, se ha desmontado la mota que forma la punta de la Union de los rios de Dicani y Dinamalip, construyendo sobre ella una casa que pueda servir de hospedaje á la tropa, y pasajeros que tengan necesidad de venir á este punto, quedando desajados sus frentes y flancos con el desmonte antes indicado. Desde el día veinti á la subida del Caraballo por el sitio del Baitucan en donde el terreno lo ha permitido se han abierto pasos por el bosque que ofrecen mas comodidad que haciendo por el rio sobre las piedras. Además sea mejorado en lo posible la penosa y espuesta subida del Caraballo por el sitio del Baitucan antes citado, habiendo abierto desde lo alto de la subida una nueva paso de bastante comodidad para los animales con cargas, evitando por aquella parte varios pasos espuestos que tenia el anterior. Los de Casiguan se han ocupado en la limpieza del camino para este puerto. Hechos ó accidentes varios.—El 15 al vadear los polistas de Baler el rio Dayat mstaron un caiman de mas de tres y media varas de largo. El 19 en las sembreras del barrio de San Juan de dicho pueblo fué muerto otro caiman de mas de tres varas de largo, por el teniente del barrio Francisco Lumasac.

Precios corrientes. Palay de Bay, 1 peso cavan; aceite de id., 37 1/2 cént. ganta; tapa venado, 12 ps. 50 cént. ciento; bejuco, 1 peso mill. Baler 28 de Junio de 1862.—Ramon Cabezas y Galan.

Distrito de Masbate y Ticao.

Novedades desde el dia 14 al de la fecha. Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—La obtenida en el presente año de palay ha sido regular en los pueblos que se dedican á la agricultura. Obras públicas.—Continúan los trabajos mencionados en el parte del 16 de Marzo del año próximo pasado, pero con algun adelanto. Precios corrientes en esta cabecera, Mobo, Uson, Palanas y San Fernando. Palay, 1 peso 50 cént. cavan; trozos, 12 1/2 cént. vara; brea blanca, 12 1/2 cént. arroba; id. negra, 6 1/2 cént. id.; bejuco partidos, 1 peso mill. Masbate 21 de Junio de 1862.—Manuel Brado.

Distrito de Morong.

Novedades desde el dia 30 de Junio al de la fecha. Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Los naturales se hallan preparando el semillero para el sembrado de palay. Obras públicas.—En suspenso por ser tiempo de lluvias los naturales están ocupados en la labor de los campos. Precios corrientes. Arroz de Morong, 3 ps. 25 cént. cavan; id. de Tanay, 3 ps. 12 1/2 cént. id.; patates de id., 31 ps. 25 cént. ciento; arroz de Pihila, 3 ps. 25 cént. cavan; patates de id., 31 ps. 50 cént. ciento; arroz de Binangonan, 2 ps. 75 cént. cavan. Morong 7 de Julio de 1862.—El Comandante, Mariano Melgur.